Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que estas actuaciones deberán continuar su trámite por ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, por intermedio del Juzgado n° 12 y la Sala III de la Cámara del fuero, a la que se le remitirán, a los fines correspondientes. Hágase saber al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

Según surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación (a cuyas referencias aludiré en lo sucesivo, en virtud de la vista digital conferida a este Ministerio Público), el 9 de marzo de 2020 la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 dictó sentencia definitiva en la presente causa, mediante la cual hizo lugar a la demanda promovida por la actora contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA).

Posteriormente, al apelar ese pronunciamiento (el 4 de agosto de 2020), la parte demandada hizo saber que el 14 de mayo del mismo año el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había dictado sentencia en el expediente "GCBA s/ incidente de inhibitoria – acción meramente declarativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" (expediente 16801/19), en la cual resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (sala I) y declarar la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local para conocer en las presentes actuaciones.

El 13 de octubre de 2020, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12

recibió la comunicación proveniente del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante la cual se puso en su conocimiento lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia local y se le remitió una copia digitalizada del incidente de inhibitoria tramitado ante la justicia de la Ciudad (INC 2660/2018-1 del registro del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local).

Mediante la providencia del 5 de noviembre de 2020, al proveer la apelación interpuesta por la demandada, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 le hizo saber que la causa ya tenía radicación ante la sala III de la cámara del fuero, por lo que debía peticionar en su oportunidad lo que estimara corresponder; asimismo, ordenó comunicar al magistrado en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad que en las presentes actuaciones se había dictado sentencia definitiva el 9 de marzo de 2020 y que ya tenían radicación ante la sala III de la cámara del fuero a fin de tratar los recursos de apelación interpuestos contra aquella.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2020, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III), al proveer la petición realizada ante esa instancia por la parte demandada y previa vista que confirió al fiscal general –quien la contestó el 22 del mismo mes y año–, decidió suspender el curso de los plazos procesales en la causa, sostener la competencia de la justicia federal para conocer en ella y disponer su elevación a V.E. a los fines de la decisión del conflicto positivo de competencia suscitado, en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

– II –

Según lo expuesto en el acápite anterior, en autos ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que corresponde zanjar a esa Corte, en virtud de lo establecido por el art. 24 –inc. 7°– del decreto-ley 1285/58.

– III –

Ante todo, corresponde señalar que los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en el caso, deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 327:6058; 328:3508; 330:803 y 1623, entre muchos otros).

Sentado lo anterior, cabe señalar que las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional –ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley— deben continuar su trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó.

A mi modo de ver, esas circunstancias son las que se presentan en el caso, ya que, según surge de las actuaciones judiciales digitalizadas que fueron anteriormente reseñadas, al

momento en que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires revocó lo resuelto en la instancia local anterior en el marco del incidente de inhibitoria promovido por el GCBA y declaró la competencia del fuero en lo contencioso administrativo y tributario local para conocer en la cuestión, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 ya había dictado sentencia definitiva en la presente causa.

Al respecto, V.E. tiene dicho que el límite de transferencia de expedientes entre jurisdicciones está dado por el principio de radicación, el cual se configura con el dictado de lo que se ha denominado "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (Fallos: 330:798 y, más recientemente, la Competencia CSJ 36/2016/CS1, "Asoc. Civil Prot. Ambiental del Río Paraná Control de Contaminación y Restauración del Hábitat y otro c/ Atanor S.C.A s/ amparo ambiental", sentencia del 28 de junio de 2016, y sus respectivas citas).

- IV -

Opino, por tanto, que esta causa debe continuar su trámite por ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal, y que corresponde remitirla a la sala III de la cámara de ese fuero para el tratamiento de los recursos de apelación pendientes.

Buenos Aires, de marzo de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.03.29 14:48:14 -03'00'